



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ELDA LUISA TORRES CHAVARRO
EJECUTADO	ARNULFO VALDERRAMA MONTEALEGRE
RADICACION	41001 31 10 001 2021 00298 00
AUTO	Interlocutorio.

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderada judicial, por la señora **EDNA LUISA TORRES CHAVARRO** en representación legal de su menor hija **KAREN SOFIA VALDERRAMA TORRES** en contra del señor **ARNULFO VALDERRAMA MONTEALEGRE**, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados con la demanda (Acta de Conciliación de 13 de agosto de 2012 de la Defensoría de Familia, Centro Zonal Neiva - ICBF Regional Huila) y en concordancia con el artículo 422, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ARNULFO VALDERRAMA MONTEALEGRE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a su favor de su menor hija y a nombre de la señora **KAREN SOFIA VALDERRAMA TORRES**, las cuotas alimentarias mensuales y adicionales causadas y no canceladas a partir del mes de septiembre de 2012 hasta agosto de 2021, las siguientes sumas de dinero:

1.1. NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$96.480,00) MCTE., por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias mensuales de septiembre a diciembre de 2013, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$208.822,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas del mes de enero a diciembre de 2014, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$328.827,36) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, así como saldos insolutos del mes de

enero a diciembre de 2015, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$519.845,28) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, de enero a diciembre de 2016, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$724.234,44) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, de enero a diciembre de 2017, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$908.564,28) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, de enero a diciembre de 2018, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. QUINIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$507.078,12) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, de enero a diciembre de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS MIL CON CENTAVOS (\$717.502,92) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, de enero a diciembre de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9. UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.565.076.48) MCTE., por concepto de saldos insolutos de enero a abril/20 y las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas, de mayo a agosto/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$154.895,95) MCTE., por la cuota adicional alimentaria por vestuario del mes de junio de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$160.317.31) MCTE., por la cuota adicional alimentaria por vestuario del mes de junio de 2021, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día en que se hizo exigible mes a mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que sigan causando en adelante, conforme lo dispone el artículo 431 del. C.G.P.

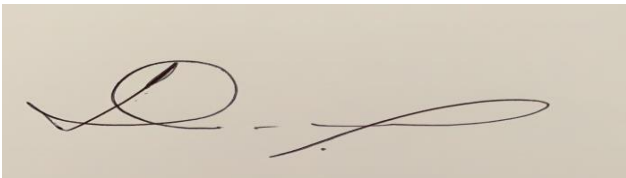
2°. De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio del 2020, notifíquese personalmente este auto al ejecutado **ARNULFO VALDERRAMA MONTEALEGRE**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones.

3°. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de INACTIVAR el proceso.

4°. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

5°. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ**, con T.P. No. 235.098 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

